

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO**

Puno, 13 de abril del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100135569, el Informe de Fiscalización N° 5567-2021-OS/OR PUNO, el Informe de Instrucción N° 1081-2022-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 765-2022-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 493-2022-OS/OR PUNO, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 551-2022-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, respecto al Puesto de Venta de Combustible - Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° 146964-050-071019 operado por el operador **HERMENEGILDO COLQUE RAMOS**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10025283215.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Puesto de Venta de Combustible - Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° 146964-050-071019 operado por HERMENEGILDO COLQUE RAMOS, ubicado en JR. HUENCCALLA S/N BARRIO HUENCCALLA, distrito y provincia de Sandia, departamento de Puno; de conformidad con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1081-2022-OS/OR PUNO, se constató que en el Puesto de Venta de Combustible - Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° 146964-050-071019 operado por HERMENEGILDO COLQUE RAMOS, ubicado en JR. HUENCCALLA S/N BARRIO HUENCCALLA, distrito y provincia de Sandia, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Del resultado de la supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus con (tres) contómetros	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualesquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8GG8oJ7ujn**

<p>excediendo el Error Máximo Permisible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Diésel B5-S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.688% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. 	<p>para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p>	<p>administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
---	--	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 551-2022-OS/OR PUNO, de fecha 25 de marzo de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se inició procedimiento administrativo sancionador a HERMENEGILDO COLQUE RAMOS por haberse detectado incumplimientos al Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio N° 493-2022-OS/OR PUNO, de fecha 05 de abril de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 765-2022-OS/OR PUNO.

A la fecha, la empresa supervisada no presentó descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 493-2022-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergrmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergrmin tiene dentro de sus funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergrmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergrmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO

6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. De lo actuado y recabado en la instrucción preliminar y la visita de supervisión de fecha 12 de agosto de 2021, se ha constatado que el Puesto de Venta de Combustible - Grifo operado por HERMENEGILDO COLQUE RAMOS, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias¹.
8. El Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, es aplicable a nivel nacional para el control metrológico que se efectúe en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y/o sus mezclas con biocombustibles, a través de surtidores y/o dispensadores, dicha verificación se realizará a través de un Medidor Volumétrico Patrón (MVP) de Metal Clase 0.1 con capacidad de cinco (5) galones de los Estados Unidos de América, utilizado para verificar y certificar los medidores de los surtidores y/o dispensadores, en la venta al público de combustibles. En el país se le denomina comúnmente con la palabra “Serafín”.
9. El rango de porcentaje de error aceptado varía entre – 0.5 % y + 0.5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de – 0.5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin y demás normas aplicables sobre la materia. En tal sentido, para que se configure la infracción materia de análisis solo es necesario que alguna de las mediciones, mínimo o máximo caudal, excedan la tolerancia máxima permisible.
10. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100135569, se verificaron los surtidores de Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus del Puesto de Venta de Combustible - Grifo, con Registro de Hidrocarburos N° 146964-050-071019 operado por HERMENEGILDO COLQUE RAMOS, la referida verificación se realizó con el Medidor Volumétrico Patrón con Certificado de Calibración N° V-1110-2021 con número de serie N° 518-04, obteniéndose como resultado tres (03) contómetros fuera del rango del Error Máximo Permisible. En tal sentido, se constató que

¹ **Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.**

“Artículo 8.- Prueba de Exactitud

El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.

(...)”

“Artículo 14.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente procedimiento, así como la trasgresión de las tolerancias establecidas en la cantidad de combustible despachado se considerará infracción administrativa sancionable conforme a lo indicado en el presente procedimiento y demás normas aplicables.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO

el referido Puesto de Venta de Combustible - Grifo comercializaba Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en el artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, con un error porcentual en los surtidores conforme lo siguiente:

- Surtidor de Diésel B5-S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.602%** y de **-0.602%** a Caudal Mínimo.
- Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.602%** y de **-0.602%** a Caudal Mínimo.
- Surtidor de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de **-0.602%** y de **-0.602%** a Caudal Mínimo.

Los cuales exceden el Error Máximo Permissible (EMP) correspondiente a $\pm 0.5\%$.

11. Cabe señalar que el incumplimiento detectado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100135569, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal e) del artículo 16 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD², toda vez que sus efectos dañosos no se pueden revertir.
12. Asimismo, se debe precisar que la información contenida Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100135569, con código de documento N° 0074530-CMCL, de fecha 12 de agosto de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, *se presume cierta*, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1³ del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.
13. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinerghmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinerghmin es **objetiva**, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones

² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD:**

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

³ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD**

“Artículo 14°.- Acta de Fiscalización

(...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO**

por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

14. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
1	<p>supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus con tres (3) contómetros excediendo el Error Máximo Permisible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Diésel B5-S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.688% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. 	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 71° y el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

15. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁵, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas	Criterio Especifico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG
----	---------------------------	--	---	--

⁴ Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁵ Resolución modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **8GG8oJ7ujn**

		Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	y Sanciones de Hidrocarburos											
1	<p>supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus con tres (3) contómetros excediendo el Error Máximo Permissible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Diésel B5-S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.688% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. 	2.6.1	Hasta 150 UIT ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción por manguera desde -0.501 % hasta -1.000 %: 0.35</p> <p>$0.35 * 3 = 1.05$</p> <p>Sanción total: 1.05 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

16. En aplicación a lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

N°	Incumplimiento	Sanción Establecida en la Resolución que Aprueba Criterio Específico	Corresponde Atenuante por Reconocimiento	Corresponde Atenuante por Acciones Correctivas	Sanción Aplicable
1	<p>supervisión de Control Metrológico, se constató que el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos expende Diésel B5-S50, Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus con tres (3) contómetros excediendo el Error Máximo Permissible tal como se muestra a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Diésel B5-S50, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.688% y de -0.602% a Caudal Mínimo. • Surtidor de Gasohol 84 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de -0.602% a Caudal Mínimo. 	1.05 UIT	NO	NO	1.05 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO**

<ul style="list-style-type: none"> • Surtidor de Gasohol 90 Plus, en el cual se verificó un Error porcentual a Caudal Máximo de -0.602% y de 0.602% a Caudal Mínimo. 				
---	--	--	--	--

17. En virtud de lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a **HERMENEGILDO COLQUE RAMOS** la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no cumplir con el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, al corroborarse que tres (3) contómetros de las mangueras verificadas excede el Error Máximo Permissible, contraviniendo las obligaciones contenidas en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la HERMENEGILDO COLQUE RAMOS con una multa ascendente a **una con cinco centésimas (1.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210013556901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- Información de la notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 961-2022-OS/OR PUNO**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a HERMENEGILDO COLQUE RAMOS el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

**Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin**